



San Andrés, Islas, septiembre 14 de 2021

Referencia	SOLICITUD DE MATRIMONIO
Radicado	8800140030022021-00145-00
SOLICITANTES	EVER DE LA HOZ y LUZ NEIRA GAMARRA PINTO
Auto Interlocutorio No.	0481-21

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la información contenida en la misma, se tiene que efectivamente, a través del auto Interlocutorio de fecha 30 de julio de los corrientes, el cual fue debidamente notificado por Estado Nro. 047 de fecha 26 de agosto de 2021, (ver folio 5), se inadmitió la solicitud de matrimonio, siendo la ausencia de anexos una causal para ello.

No obstante, pese al error cometido en secretaría, al no haber descargado los anexos de la solicitud de matrimonio, que fueron aportados a través del correo del juzgado el 26 de junio de la presente anualidad, resulta pertinente indicar, que el despacho observó otras falencias en la solicitud que ameritaban ser corregidas, es el caso de:

1. No contener expresamente el lugar de nacimiento de los contrayentes, indicar su edad, y ocupación, pues en relación a los nombres de los padres se advierte que si están en la solicitud.
2. No contener la indicación del canal digital, en donde recibirán notificaciones, requisito contemplado en los artículos 3° y 6 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, reconociendo el error del juzgado, y en aras de garantizar el debido proceso, que por mandato del artículo 29 Constitucional le asiste a todos los ciudadanos, así como el acceso a la administración en condiciones de transparencia, el Despacho corregirá el yerro advertido, para lo cual dejará sin validez ni efecto el auto del 30 de julio de 2021, y en su lugar se tendrá como providencia de inadmisión la presente, a la cual se le adicionará una causal más, la cual se aprecia de los documentos anexos:

3. El registro civil de nacimiento aportado por el señor **EVER DE LA HOZ HERNANDEZ**, no contiene la nota marginal que indica que es válido para contraer matrimonio, sino que sirve para acreditar parentesco.

Todo lo anterior en virtud de la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que reza:

“(…) los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (…) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efecto el auto interlocutorio Nro. 0344 de fecha 30 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la solicitud de matrimonio solicitada por los señores EVER DE LA HOZ HERNANDEZ y LUZ NEIRA GAMARRA PINTO, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Conceder un plazo de cinco (5) días a los solicitantes para que subsanen los defectos de que adolece la solicitud de matrimonio conforme lo esbozado; de no hacerlo se rechazará la solicitud y se le entregará junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 17
días del mes Sept. (20021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No: 58

[Signature]
La Secretaría